

- **Lista de comprobación
de implementación**
**Convenio de 2007
sobre Cobro de
Alimentos**

Lista de comprobación de implementación

Convenio de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia

Publicado por
la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado
Oficina Permanente
Churchillplein 6b,
2517 JW La Haya,
Países Bajos

Teléfono +31 70 363 3303
Fax: +31 70 360 4867
secretariat@hcch.net
www.hcch.net

© Hague Conference on Private International Law 2016

Todos los derechos reservados. Ninguna parte de esta publicación puede ser reproducida, almacenada en un sistema de archivo y recuperación de datos ni transmitida de ninguna forma ni por ningún medio, incluido el fotocopiado y la grabación, sin el permiso previo por escrito del titular del derecho de autor.

ISBN 978-94-90265-55-7

Impreso en La Haya, Países Bajos



Tabla de contenidos

Introducción 5

Cuestiones preliminares 6

- 1 Contemplar convertirse en Estado parte 6
- 2 Métodos de Implementación 6
- 3 Convertirse en Estado parte – firma y ratificación o adhesión 8
- 4 Establecer un calendario 8
- 5 Designaciones obligatorias y el deber de brindar información 9
- 6 Proceso de implementación continuo 10

Medidas específicas de implementación 11

- Capítulo I – Objeto, ámbito de aplicación y definiciones 11
- Capítulo II – Cooperación Administrativa 12
- Capítulo III – Solicitudes por intermedio de Autoridades Centrales 15
- Capítulo V – Reconocimiento y ejecución 17
- Capítulo VI – Ejecución por el Estado requerido 19
- Capítulo VII – Organismos públicos (art. 36) 19
- Capítulo VIII – Disposiciones generales 20

Anexos 23

- ANEXO I 23
- ANEXO II 26



Introducción

“Lista de Comprobación” de cuestiones que puede resultar necesario examinar al implementar el Convenio

El objeto de esta Lista de Comprobación es resaltar los temas que los Estados o las Organizaciones Regionales de Integración Económica (ORIE) pueden necesitar considerar al implementar el Convenio¹. Esta lista no es obligatoria.

La Lista de Comprobación no pretende imponer un método por el cual se debe implementar el Convenio en los Estados contratantes, sino que indica algunas cuestiones que pueden surgir con anterioridad a la implementación del Convenio o al momento de realizarla. La lista no es taxativa e indudablemente habrá otros temas específicos de los Estados que deberán estudiarse.

En la primera parte de este documento, “Cuestiones preliminares”, se examinan los aspectos generales del Convenio, en tanto que las “Medidas específicas de implementación” y los anexos pueden resultar de utilidad al estudiar aspectos particulares de este instrumento. Los anexos abordan las siguientes cuestiones:

Anexo I

Síntesis de la información que se debe comunicar al depositario (la División de Tratados del Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos) o a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (en lo sucesivo, la “Oficina Permanente”).

Anexo II

Síntesis de las funciones desempeñadas por las Autoridades Centrales, autoridades competentes y otras autoridades en virtud del Convenio.

¹ El término “Estado” se refiere también a las Organizaciones Regionales de Integración Económica (a las que se hace alusión en el art. 59 del Convenio) a menos que se indique lo contrario.



Cuestiones preliminares

1 Contemplar convertirse en Estado parte

- Consultar con la Oficina Permanente y otros Estados contratantes acerca de los beneficios que ofrece el Convenio.
- Identificar los tratados multilaterales, instrumentos regionales, tratados bilaterales, acuerdos, acuerdos recíprocos y otros instrumentos internacionales relativos a las obligaciones alimenticias de los que el Estado ya sea Parte. En cada caso, identificar las medidas adoptadas para implementar esos instrumentos.
- Identificar y consultar con diferentes partes interesadas y expertos en su Estado, por ejemplo, organismos gubernamentales y no gubernamentales, organismos dedicados al cobro de alimentos y a la protección de niños, servicios de bienestar social, autoridades de ejecución, miembros del poder judicial y profesionales del Derecho a fin de:
 - determinar las implicancias de convertirse en Estado parte;
 - identificar los métodos más apropiados para implementar el Convenio; y
 - establecer un plan para la implementación y el funcionamiento del Convenio.
- Examinar la posibilidad de convertirse en Parte del *Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias*, que puede complementar las normas del Convenio.

2 Métodos de Implementación

- Considerar el método según el cual se implementará el Convenio en su Estado:
 - En el sistema jurídico de su Estado, ¿el Convenio se incorporará automáticamente en el Derecho interno sin que un acto legislativo al efecto sea necesario?
 - o
 - En el sistema jurídico de su Estado, ¿es necesaria la incorporación o transformación del Convenio en el Derecho interno? En caso afirmativo, ¿por qué medios se realizará esto?

Independientemente de si se requiere la incorporación o la transformación en el sistema jurídico de su Estado, se necesitarán algunas medidas de implementación para ayudar a la implementación y al funcionamiento efectivos del Convenio dentro del contexto del sistema jurídico y administrativo de su Estado.

- Realizar un análisis exhaustivo de las leyes (incluido el Derecho Constitucional), normas, reglamentos, órdenes, políticas y prácticas internas para garantizar que las disposiciones existentes no sean contrarias al Convenio.

- Si existen disposiciones que crean obstáculos o impedimentos para la implementación y el funcionamiento efectivos del Convenio, identificar las modificaciones necesarias.
- Considerar si es necesario modificar las leyes, normas, reglamentos, órdenes, políticas y prácticas internas, a fin de introducir nuevos elementos del Convenio que produzcan resultados favorables para los niños y las familias y que resulten accesibles, rápidos, eficientes, rentables, receptivos y justos.
- Considerar qué cuestiones tendrán que ser abordadas en el sistema jurídico de su Estado:
 - i. por vía legislativa, por ejemplo:
 - autorizar las solicitudes previstas en el Convenio²;
 - brindar asistencia jurídica y garantizar acceso el efectivo a los procedimientos, incluso a los solicitantes extranjeros³;
 - implementar requisitos procedimentales para el tratamiento de una solicitud de reconocimiento y ejecución⁴;
 - otorgar a la Autoridad Central las facultades necesarias para el desempeño de sus funciones;
 - establecer el rol de la Autoridad Central con relación a los solicitantes (*i. e.*, representación o prestación de servicios); y
 - establecer normas procedimentales para garantizar el cumplimiento de los artículos 18 y 22(f) del Convenio.
 - ii. en normas, reglamentos u órdenes, por ejemplo:
 - normas judiciales para asegurar el acceso efectivo a los procedimientos⁵;
 - normas relativas a si se requiere o no la certificación de determinados documentos⁶;
 - disposiciones relativas al uso de los Formularios Recomendados y su traducción⁷;
 - iii. por acto administrativo, por ejemplo:
 - designación de una Autoridad Central⁸;
 - designación de organismos públicos⁹ y autoridades competentes;
 - prestación de asistencia jurídica y acceso efectivo a los procedimientos¹⁰; y
 - no divulgación de información específica¹¹.

² Art. 10.

³ Arts. 14 a 17.

⁴ Arts. 23 y 24.

⁵ Arts. 14 a 17.

⁶ Art. 25(3)(a).

⁷ Art. 11(4).

⁸ Art. 4.

⁹ Art. 36.

¹⁰ Arts. 14 a 17.

¹¹ Art. 40.

3 Convertirse en Estado parte – firma y ratificación o adhesión

Todo Estado puede convertirse en Parte del presente Convenio, pero existen distintas formas para hacerlo. Se debe examinar cuál se aplica al caso de su Estado:

- **Firma seguida de ratificación:** Un Estado que era Miembro de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (“Conferencia de La Haya”) al 23 de noviembre de 2007, o que participó como observador¹² de la Vigésimo primera Sesión de la Conferencia de La Haya, puede *firmar y ratificar* el Convenio. Al *firmar* el Convenio¹³, un Estado expresa, en principio, su intención de convertirse en Parte del mismo, pero no se obliga a ratificarlo¹⁴. Para que entre en vigor en su territorio deberá *ratificarlo*. La entrada en vigor ocurre tres meses después de la ratificación¹⁵.
- **Adhesión:** Otros Estados que deseen convertirse en Parte del presente Convenio pueden *adherirse* al mismo¹⁶. Por esta vía, el Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha de adhesión¹⁷. Dentro de ese plazo de doce meses, cualquier otro Estado contratante puede formular una objeción a la adhesión. El Convenio no entrará en vigor entre el Estado adherente y el Estado que formuló la objeción, hasta tanto no se retire la objeción. No obstante, el Convenio entrará en vigor entre el Estado adherente y todos los otros Estados contratantes que no hayan formulado ninguna objeción¹⁸.

La ratificación o adhesión al Convenio exige que el Estado deposite los instrumentos en poder del depositario¹⁹.

4 Establecer un calendario

Determinar la fecha en la cual el Convenio debe entrar en vigor en su Estado. Al establecer un calendario para la implementación, tenga en cuenta esta fecha y tome las medidas necesarias para:

- asegurarse de que las medidas de implementación apropiadas hayan sido adoptadas o promulgadas y se encuentren vigentes al momento de la entrada en vigor del Convenio en su Estado (por ej., legislación, normas, reglamentos, órdenes, políticas y prácticas internas, traducción de los Formularios Recomendados);
- asegurarse de que los instrumentos necesarios estén depositados en poder del depositario y que la información necesaria haya sido comunicada a la Oficina Permanente;
- asegurarse de que todas la partes interesadas clave (por ej., ministerios, organismos de bienestar social, instituciones de protección de la infancia o de cobro de alimentos, tribunales, policía y otros profesionales del Derecho) estén informadas respecto de cuándo entrará en vigor el Convenio, de las modificaciones a la ley y a los procedimientos y, si corresponde, de sus roles respectivos en virtud del Convenio;

¹² Estos Estados fueron: Argelia, Burkina Faso, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Filipinas, Guatemala, Haití, India, Indonesia, Irán, República Dominicana, Santa Sede y Vietnam.

¹³ Art. 58(1).

¹⁴ Sin embargo, el art. 18 del *Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados* obliga a los Estados, una vez que han expresado el consentimiento para estar vinculados por el tratado, a no frustrar el objeto y el fin del tratado antes de su entrada en vigor.

¹⁵ Art. 66(2)(a).

¹⁶ Art. 58(3).

¹⁷ Art. 60(2)(b).

¹⁸ Art. 58(5). Tenga en cuenta que los Estados pueden realizar una objeción a la adhesión al momento de *ratificar, adherir o aprobar* el Convenio.

¹⁹ La División de Tratados del Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

- asegurarse de que se brinde una capacitación adecuada a las personas involucradas en la aplicación del Convenio (por ej., ministerios, instituciones de protección de la infancia, autoridades de ejecución, tribunales y otros profesionales del Derecho);
- difundir al público la información relativa al Convenio.

5 Designaciones obligatorias y el deber de brindar información

El Convenio impone determinadas designaciones obligatorias y el deber de brindar información relativa a la legislación, los procedimientos y servicios en virtud del Convenio, en particular:

- asegurarse de que la designación de la Autoridad Central o Autoridades Centrales se realice al momento de la ratificación/adhesión (o al menos antes de la entrada en vigor del Convenio)²⁰;
- asegurarse de que al momento de la ratificación/adhesión se comuniquen a la Oficina Permanente los datos de contacto de cada Autoridad Central y, cuando corresponda, el alcance de sus funciones²¹;
- asegurarse de que al momento del depósito del instrumento de ratificación o adhesión del Estado, o cuando se envía una declaración en virtud del artículo 61 del Convenio, se brinde a la Oficina Permanente la siguiente información²²:
 - una descripción de la legislación y los procedimientos aplicables en su Estado en materia de obligaciones alimentarias;
 - una descripción de las medidas que adoptará su Estado para satisfacer las obligaciones en virtud del artículo 6;
 - una descripción de la manera en que su Estado proporcionará a los solicitantes acceso efectivo a los procedimientos, tal como lo requiere el artículo 14; y
 - una descripción de las normas y los procedimientos de ejecución de su Estado, donde se especifiquen las limitaciones que pudieren existir a la ejecución, en particular las normas sobre protección del deudor y los plazos de prescripción.
- asegurarse de que, cuando las funciones de la Autoridad Central sean realizadas por organismos públicos u otros organismos, la designación de ese organismo, así como sus datos de contacto y el alcance de sus funciones, sean comunicados a la Oficina Permanente²³;
- indicar, a través de una declaración, en qué lengua(s) se recibirán las solicitudes y la documentación relacionada y la lengua en que dichos documentos deberán estar redactados o traducidos para su presentación en determinadas partes del territorio de su Estado²⁴.

²⁰ Art. 4. Si no se designa una Autoridad Central al momento de la ratificación o adhesión, otros Estados contratantes podrán considerar realizar una objeción a la adhesión.

²¹ Art. 4.

²² Art. 57.

²³ Art. 6(3).

²⁴ Art. 44.

El Anexo I incluye una síntesis de todas las designaciones obligatorias y de la información en relación a la legislación, los procedimientos y los servicios que se deben proporcionar en virtud del Convenio, así como todas las declaraciones opcionales, las especificaciones y reservas que los Estados pueden considerar necesarias y que se deben comunicar al depositario o a la Oficina Permanente.

6 Proceso de implementación continuo

- Se alienta a los Estados a utilizar el formulario de perfil de país recomendado y publicado por la Conferencia de La Haya al momento de brindar a la Oficina Permanente la información relativa a su legislación, procedimientos y servicios²⁵.
- Desarrollar e implementar mecanismos para monitorear y evaluar la aplicación y el funcionamiento del Convenio, por ejemplo, consulta con tribunales y otras autoridades responsables en virtud del Convenio, recopilación de estadísticas y jurisprudencia. La evaluación periódica permitirá identificar y responder a las dificultades de implementación que puedan surgir²⁶.
- Garantizar que todos los cambios en los datos de contacto de las Autoridades Centrales y los organismos designados se comuniquen a la Oficina Permanente.
- Los siguientes recursos pueden ser de utilidad:
 - el sitio web de la Conferencia de La Haya < www.hcch.net >;
 - A. Borrás y J. Degeling, “Informe Explicativo del Convenio sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia”, disponible en < www.hcch.net > luego “Sección Cobro Internacional de Alimentos”;
 - el Perfil de País, disponible en la “Sección Cobro Internacional de Alimentos” en el sitio web de la Conferencia de La Haya;
 - el Manual Práctico para los responsables de la gestión de los asuntos en virtud del Convenio de 2007 sobre Cobro de Alimentos, disponible en la “Sección Cobro Internacional de Alimentos” en el sitio web de la Conferencia de La Haya;
 - los Formularios Recomendados, disponibles en la “Sección Cobro Internacional de Alimentos” en el sitio web de la Conferencia de La Haya;
 - el *Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional de Niños*, disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya en “Publicaciones”, luego “Boletín de los Jueces”.

²⁵ Art. 57.

²⁶ Art. 54.



Medidas específicas de implementación

El Convenio responde a las exigencias de diferentes tradiciones y sistemas jurídicos y permite a los Estados adaptar la implementación del Convenio a sus necesidades específicas. Esta lista de comprobación identifica un número de cuestiones que pueden surgir antes o durante la implementación del Convenio y brinda las respuestas ofrecidas por el Convenio.

Capítulo I – Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Objeto (art. 1)

- Tener en cuenta que el Convenio establece un sistema integral de cooperación entre Estados para asegurar la eficacia del cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia. Permite presentar solicitudes para el establecimiento, reconocimiento y ejecución, ejecución y modificación de decisiones en materia de alimentos en el extranjero.

Ámbito de aplicación (art. 2) (posibilidad de efectuar declaraciones y reservas)

- Verificar si la legislación de su Estado cubre como mínimo el ámbito de aplicación obligatorio del Convenio, tal como ha sido establecido en el artículo 2(1) y (2). En caso contrario, tomar las medidas de implementación necesarias para adaptar la legislación de su Estado al Convenio. Es importante destacar que el Convenio se aplica a las obligaciones alimenticias con respecto a los niños, independientemente de la situación conyugal de sus padres²⁷.
- Si las obligaciones alimenticias derivadas de una relación paterno-filial se encuentran limitadas a las personas de menos de 18 años, considerar modificar la legislación para que abarque a las personas de hasta 21 años. En caso contrario, considerar realizar una reserva al artículo 2(2) del Convenio de conformidad con el artículo 62.
- Si la legislación interna de su Estado contempla las obligaciones alimenticias derivadas de una relación paterno-filial a favor de personas de más de 21 años bajo ciertas condiciones, considerar extender el ámbito de aplicación del Convenio a esas obligaciones alimenticias.
- Considerar extender el ámbito de aplicación del Convenio a las obligaciones alimenticias entre cónyuges²⁸.

²⁷ Art. 2(4).

²⁸ Art. 2(1)(b) o (c).

- Si la legislación interna de su Estado contempla otras obligaciones alimenticias derivadas de una relación de familia, filiación, matrimonio o afinidad, en particular las obligaciones alimenticias con respecto a las personas vulnerables, considerar extender el ámbito de aplicación del Convenio por vía de declaración²⁹ a esas obligaciones alimenticias³⁰.

Capítulo II – Cooperación Administrativa

Designación y funciones generales de las Autoridades Centrales (art. 4)

Las Autoridades Centrales desempeñarán un rol crucial en el funcionamiento efectivo del Convenio. Las Autoridades Centrales funcionan como punto de contacto entre Estados contratantes para transmitir y recibir las solicitudes presentadas en virtud del Convenio y para brindar y facilitar ciertos servicios. La mayoría de las funciones de las Autoridades Centrales pueden ser llevadas a cabo por organismos públicos sujetos a la supervisión de las autoridades competentes de ese Estado.

- Al planear el establecimiento de una Autoridad Central, es útil considerar:
 - qué autoridad se encuentra mejor posicionada para llevar a cabo las funciones de una Autoridad Central. Es muy probable que sea una autoridad con responsabilidades que se encuentren íntimamente vinculadas con la materia objeto del Convenio. La Autoridad Central deberá estar en posición de promover la cooperación entre las autoridades nacionales responsables de los diversos aspectos del cobro internacional de alimentos y cooperar con las Autoridades Centrales de otros Estados contratantes. La Autoridad Central podrá, por ejemplo, ser un organismo público, como un organismo de asistencia social, o una autoridad gubernamental como el ministerio de justicia, o un ministerio de asuntos de infancia y familia. Es importante publicar los datos de la Autoridad Central para el público en general y los profesionales del Derecho;
 - si su Estado necesita designar más de una Autoridad Central³¹;
 - las funciones que las Autoridades Centrales llevarán a cabo y las funciones que llevarán a cabo otras autoridades (ver Anexo II);
 - las medidas necesarias para garantizar que cada autoridad tenga las facultades y los recursos adecuados para llevar a cabo, de un modo efectivo, sus funciones en virtud del Convenio;
 - si se requieren procedimientos internos específicos para asegurar que las solicitudes sean transmitidas y tramitadas rápidamente. Por ejemplo:
 - > comunicaciones entre Autoridades Centrales, autoridades competentes y otras autoridades *dentro* de su Estados;
 - > comunicaciones con Autoridades Centrales de otros Estados.
- Asegurarse de que los datos de contacto y las especificaciones sean determinados antes de la ratificación o la adhesión. Asegurarse de que esa información sea comunicada a la Oficina Permanente con anterioridad o al momento del depósito del instrumento de ratificación o adhesión³².

²⁹ Véase el art. 63.

³⁰ Art. 2(3).

³¹ Art. 4(2).

³² Art. 4(3).

Funciones generales de las Autoridades Centrales (art. 5)

- Considerar el mejor modo de conferir a la Autoridad Central la autoridad necesaria en virtud de la legislación interna para promover la cooperación entre autoridades competentes de su Estado, a fin de alcanzar los objetivos del Convenio.

Funciones específicas de las Autoridades Centrales (art. 6)

- Asegurarse de que la Autoridad Central de su Estado tenga la autoridad y las facultades necesarias para llevar a cabo las funciones enunciadas en el artículo 6.
- Si algunas de las funciones enumeradas en el artículo 6 deben ser llevadas a cabo por organismos públicos u otros organismos sometidos a la supervisión de una autoridad competente de su Estado, determinar qué organismos llevarían a cabo esas funciones y quién los supervisaría³³.
- La designación de esos organismos públicos u otros organismos, así como sus datos de contacto y el alcance de sus funciones, deben ser comunicados a la Oficina Permanente.

TRANSMISIÓN Y RECEPCIÓN DE SOLICITUDES

- Identificar, en virtud de la legislación de su Estado, los medios por los que las solicitudes entrantes y salientes serán tramitadas, y asegurar que el trámite sea rápido, eficiente y económico.
- Considerar cuidadosamente el modo de gestionar los casos de manera eficiente.
- Considerar las ventajas de utilizar los Formularios Recomendados para facilitar la gestión de las solicitudes.
- Considerar la posibilidad de utilizar el sistema de gestión electrónica de casos iSupport.

INICIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS RESPECTO DE LAS SOLICITUDES

- Asegurar que la Autoridad Central posea las facultades necesarias para iniciar o facilitar la iniciación de los procedimientos con relación a las solicitudes recibidas³⁴.

ASISTENCIA JURÍDICA

- Considerar cuidadosamente qué formas de asistencia técnica debe brindar directamente la Autoridad Central y, para los casos en que la asistencia no se brinda directamente, cómo puede facilitar la Autoridad Central la obtención de asistencia jurídica y bajo qué circunstancias³⁵.

³³ Art. 6(3).

³⁴ Véase el Informe Explicativo, párrs. 115 a 119.

³⁵ Véase el Informe Explicativo, párrs. 126 a 134.

LOCALIZACIÓN DEL DEUDOR O DEL ACREEDOR E INFORMACIÓN SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DEL DEUDOR O DEL ACREEDOR

- A los efectos de localizar a los deudores y acreedores, considerar si conviene modificar la ley interna de su Estado para permitir la obtención, ya sea a través de la Autoridad Central o con la asistencia de otros organismos, de información personal que posea el Gobierno³⁶ o instituciones privadas, a fin de obtener el cobro de alimentos para los niños³⁷. Ese acceso a la información personal podría también ser utilizado, por ejemplo, para averiguar los ingresos y otros elementos de la situación financiera si fuera necesario, incluso la identificación y ubicación de los bienes.
- Al respecto, deberá identificarse la legislación interna en materia de respeto a la vida privada y habrá que considerar el equilibrio entre el derecho a la vida privada de los padres y el derecho de los niños a recibir asistencia financiera tal como está establecido en la *Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño*, de 20 de noviembre de 1989³⁸.

SOLUCIONES AMIGABLES

- Considerar los medios por los cuales la Autoridad Central, por medio de sus propios procedimientos o a través de otros organismos, podría promover soluciones amigables entre las partes.

EJECUCIÓN DE DECISIONES EN MATERIA DE ALIMENTOS

- Considerar establecer, ya sea directamente o con la asistencia de otros organismos, sistemas para gestionar la ejecución de las decisiones en materia de alimentos, así como la acumulación de atrasos en el pago, por ejemplo, el sistema de gestión electrónica de casos iSupport.

COBRO Y TRANSFERENCIAS RÁPIDAS DE PAGOS DE ALIMENTOS

- Considerar si la Autoridad Central debe recaudar o desembolsar fondos en forma electrónica, ya sea directamente o con la asistencia de otros organismos (véase también “Medidas de Ejecución”).

CONSEGUIR PRUEBAS DOCUMENTALES O DE OTRO TIPO

- Considerar el modo en que la Autoridad Central debe facilitar la obtención de pruebas documentales o de otro tipo.

ASISTENCIA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA FILIACIÓN

- Considerar el modo en que la Autoridad Central debe prestar asistencia en el establecimiento de la filiación cuando sea necesario para el cobro de alimentos.

INICIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PARA OBTENER MEDIDAS PROVISIONALES

- Considerar el modo en que la Autoridad Central debe iniciar o facilitar la iniciación de procedimientos para obtener todas las medidas provisionales necesarias.

³⁶ Por ejemplo, departamentos de Hacienda y de Recursos Humanos.

³⁷ Por ejemplo, compañías telefónicas, bancos y otras instituciones financieras.

³⁸ Véase el Informe Explicativo, párr. 138.

NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

- Considerar el modo en que la Autoridad Central debe facilitar la notificación de documentos.

Costes de la Autoridad Central (art. 8)

- Si se prevé que la Autoridad Central podrá recuperar los costes excepcionales en virtud del artículo 8, se debe establecer un procedimiento para obtener el consentimiento del solicitante para recuperar los costes excepcionales derivados de las solicitudes de medidas específicas en virtud del artículo 7.

Capítulo III – Solicitudes por intermedio de Autoridades Centrales

Solicitudes disponibles (art. 10)

- Verificar que las solicitudes de reconocimiento, reconocimiento y ejecución, ejecución, establecimiento (incluso cuando es necesario determinar la filiación) y modificación puedan ser presentadas en su Estado³⁹. En caso contrario, realizar las modificaciones necesarias a la legislación interna de su Estado. Téngase en cuenta que una decisión relativa a los alimentos puede ser modificada por un ajuste de la decisión original o por una nueva decisión independiente de la decisión original.

Contenido de las solicitudes (art. 11) (posible declaración)

- Considerar el uso de los Formularios Recomendados para facilitar la transmisión y la recepción de las solicitudes. Téngase en cuenta que el contenido de cada solicitud es diferente.
- Considerar traducir y difundir los Formularios Recomendados y publicados por la Conferencia de La Haya en la(s) lengua(s) oficial(es) de su Estado.
- Identificar toda otra información o documentos necesarios a los fines de las solicitudes de ejecución, establecimiento o modificación en virtud del artículo 11, y especificarla por medio de una declaración de conformidad con el artículo 63.
- Tomar las medidas necesarias para asegurar que la recopilación, gestión y transmisión de información por parte de la Autoridad Central y otras autoridades competentes de su Estado respete las disposiciones del Convenio con relación a la protección de la información personal, la confidencialidad y la no divulgación de la información (véanse las secciones sobre este tema en el Capítulo VIII más abajo).

³⁹ Véase el Informe Explicativo, párrs. 275 a 277.

Transmisión, recepción y tramitación de solicitudes y asuntos por intermedio de las Autoridades Centrales (art. 12)

Con relación a las solicitudes transmitidas, recibidas y tramitadas en su Estado:

- determinar si es necesaria una copia certificada de cualquiera de los documentos especificados en los artículos 16(3), 25(1)(a), (b) y (d), 25(3)(b) y 30(3)⁴⁰;
- evaluar las posibles ventajas de desarrollar e implementar el sistema electrónico de gestión de casos iSupport para mantener informadas a las Autoridades Centrales extranjeras sobre el avance de los casos y para tramitarlos de la manera más rápida posible;
- considerar la utilización de medios seguros de comunicación para comunicarse con otras Autoridades Centrales.

Medios de comunicación (art. 13)

- Asegurar que la legislación interna de su Estado no autorice al demandado a impugnar las solicitudes y la documentación e información adjuntada, fundándose únicamente en los medios de comunicación empleados entre las Autoridades Centrales involucradas.

Acceso efectivo a los procedimientos y asistencia jurídica gratuita (arts. 14-17) (declaración posible)⁴¹

- Determinar cómo debe brindarse acceso efectivo a la justicia a los solicitantes en virtud del Capítulo III, ya sea a través de asistencia jurídica gratuita o a través de procedimientos que les permitan actuar sin tener que recurrir a dicha asistencia⁴².
- Con relación a la prestación de asistencia jurídica gratuita, evaluar si el sistema de su Estado cumple con las disposiciones de los artículos 14 a 17, por ejemplo:
 - que su Estado, en calidad de Estado requerido, deberá, por regla general, brindar asistencia jurídica gratuita en todas las solicitudes realizadas por un acreedor relativas a las obligaciones alimenticias derivadas de una relación paterno-filial a favor de una persona menor de 21 años de edad;
 - que su Estado deberá brindar la asistencia jurídica más favorable con relación a las obligaciones derivadas de una relación paterno-filial con respecto a un niño;
 - que se requerirá una declaración si su Estado desea que la asistencia jurídica gratuita –con respecto a solicitudes distintas a las previstas en el artículo 10(1)(a) y (b) y los casos cubiertos por el artículo 20(4)– quede supeditada a un examen de los recursos económicos del niño; y,
 - que en el caso de todas las solicitudes distintas de las previstas en los artículos 15 o 16, la prestación de asistencia jurídica gratuita puede quedar supeditada a un examen de recursos económicos o a un análisis de sus fundamentos.

⁴⁰ Véase el Informe Explicativo, párrs. 322 a 326.

⁴¹ Véase el Informe Explicativo, párrs. 356 a 414.

⁴² Art. 3(c).

Capítulo V – Reconocimiento y ejecución

- Determinar si se necesita alguna medida de implementación para cumplir con las siguientes disposiciones: artículos 20, 21, 26, 27, 28 y 29.

Bases para el reconocimiento y la ejecución (art. 20) (reserva posible)

- Si no es posible o conveniente modificar la legislación o los procedimientos vigentes para cumplir con las bases establecidas por el artículo 20(1)(c), (e) o (f), considerar realizar una reserva en virtud del artículo 20(2) de conformidad con el artículo 62.
- Si se ha realizado una reserva, asegurarse de que se implementen las condiciones previstas en el artículo 20⁴³.

Procedimiento para una solicitud de reconocimiento y ejecución (art. 23)

- Verificar los fundamentos que permiten a la autoridad competente de su Estado revisar de oficio el reconocimiento y ejecución de una decisión en materia de alimentos. En el contexto del artículo 23, reformar la ley de su Estado para reducir estos fundamentos a los previstos en el artículo 22(a) (*i. e.*, si el reconocimiento y la ejecución de una decisión fueran manifiestamente incompatibles con el orden público del Estado requerido).
- Considerar si se necesita algún cambio en la legislación o en las normas procesales vigentes para asegurar el cumplimiento del artículo 23, especialmente:
 - el plazo para apelar o recurrir⁴⁴;
 - los fundamentos en los cuales puede basarse una apelación o recurso⁴⁵;
 - el requisito de que una apelación posterior no tendrá el efecto de suspender la ejecución de la decisión, salvo en “circunstancias excepcionales”.

Procedimiento alternativo para una solicitud de reconocimiento y ejecución (art. 24) (declaración posible)

- considerar si, a la luz de las características procesales del sistema jurídico de su Estado, se requerirá una declaración para permitir el uso del procedimiento alternativo previsto en el artículo 24⁴⁶.

Documentos (art. 25) (especificaciones posibles)

- Considerar el uso de los Formularios Recomendados y su traducción a la(s) lengua(s) oficial(es) de su Estado para facilitar la tramitación de las solicitudes.
- Considerar implementar las medidas necesarias para la tramitación de los documentos no certificados a los fines del reconocimiento y la ejecución.

⁴³ Art. 20(3), (4) y (5). Véase el Informe Explicativo, párrs. 461 a 471.

⁴⁴ Art. 23(6).

⁴⁵ Art. 23(7) y (8).

⁴⁶ Este procedimiento no implica una declaración independiente de ejecutoriedad o registración para la ejecución de la decisión, sino una única solicitud de reconocimiento y ejecución de la decisión ante el tribunal. Véase el Informe Explicativo, párrs. 516 a 525.

- Determinar si, en el contexto de la legislación y de los procedimientos internos, su Estado debería especificar a la Oficina Permanente⁴⁷:
 - que la solicitud debe ir acompañada de una copia completa de la decisión certificada por la autoridad competente del Estado de origen;
 - las circunstancias en las cuales su Estado aceptará un resumen o extracto de la decisión dictada por la autoridad competente del Estado de origen en lugar del texto completo de la sentencia, el cual podrá ser realizado en el Formulario Recomendado y publicado por la Conferencia de La Haya;
 - que su Estado no exige un documento donde se establezca que se han cumplido los requisitos del artículo 19(3).

Acuerdos en materia de alimentos (Art. 30) (reserva y declaración posibles)

- Verificar si la legislación de su Estado permite el reconocimiento y ejecución de acuerdos en materia de alimentos tal como han sido definidos en el artículo 3(e)⁴⁸. En caso contrario, considerar adoptar las medidas necesarias para el reconocimiento y la ejecución de acuerdos en materia de alimentos. Si ello no fuera posible o conveniente, considerar reservarse el derecho de no reconocer ni ejecutar esos acuerdos en materia de alimentos⁴⁹.
- En ausencia de una reserva, considerar si es necesario implementar medidas para cumplir con el procedimiento específicamente establecido para el reconocimiento y la ejecución de los acuerdos en materia de alimentos (recurso, efecto del recurso, revisión de los fundamentos para rechazar el reconocimiento y la ejecución).
- Determinar si se necesita una declaración para asegurar que la solicitud de reconocimiento y ejecución de un acuerdo en materia de alimentos pueda presentarse solo por intermedio de las Autoridades Centrales y no directamente.

Decisiones resultantes del efecto combinado de órdenes provisionales y de confirmación (art. 31)

El artículo 31 del Convenio ha sido redactado expresamente para los países que son Parte en acuerdos de reciprocidad donde las decisiones son el resultado del efecto combinado de órdenes provisionales y de confirmación⁵⁰.

- Identificar los acuerdos de reciprocidad de los que su Estado sea Parte y asegurarse de que la Autoridad Central y las autoridades relevantes sepan cómo coordinar la aplicación del Convenio y estos acuerdos. Téngase en cuenta que el Convenio asegura que una decisión dictada pueda ser reconocida y ejecutada en cualquier otro Estado contratante, aun cuando el primer Estado no sea Parte del Convenio. Sin embargo, se requieren algunas condiciones para confirmar una orden provisoria, por ejemplo, debida notificación y ejecutoriedad.

⁴⁷ Al momento del depósito del instrumento de ratificación o adhesión por parte de su Estado o al momento de hacer una declaración.

⁴⁸ De conformidad con las definiciones del Convenio, “acuerdo en materia de alimentos” significa un acuerdo por escrito sobre pago de alimentos que:
i) ha sido formalmente redactado o registrado como un documento auténtico por una autoridad competente; o
ii) ha sido autenticado, concluido, registrado o depositado ante una autoridad competente, y puede ser objeto de revisión y modificación por una autoridad competente”.

⁴⁹ Art. 30(8).

⁵⁰ También conocidos como REMO. Véase el Informe Explicativo, párr. 567.

Capítulo VI – Ejecución por el Estado requerido

Ejecución en virtud de la legislación interna (art. 32)

- Considerar si se necesita alguna medida de implementación para garantizar que:
 - cuando una decisión ha sido declarada ejecutoria o registrada para su ejecución, la Autoridad Central o la legislación interna no exijan la adopción de ninguna medida adicional por parte del solicitante a fin de ordenar que se proceda con la ejecución de la decisión en cuestión;
 - la ejecución sea “rápida”;
 - se dará efecto en su Estado a las normas del Estado de origen de la decisión relativas a la duración de la obligación alimenticia y a los atrasos en los pagos⁵¹.

No discriminación (art. 33)

- Determinar si en su Estado se necesita la implementación de alguna medida para respetar el principio de no discriminación relativo a los métodos de ejecución disponibles en su Estado⁵².

Medidas de ejecución (art. 34)

- Identificar qué otras medidas efectivas son posibles en virtud de la legislación interna de su Estado para ejecutar decisiones en materia de alimentos.
- Determinar qué medidas de implementación puede ser necesario adoptar para que, en virtud del Derecho interno de su Estado, se disponga de medidas efectivas para ejecutar decisiones en materia de alimentos. El Convenio provee ejemplos de este tipo de medidas⁵³.

Transferencia de fondos (art. 35)

- Determinar la mejor forma de promover métodos eficaces y económicos para la transferencia de fondos en concepto de alimentos⁵⁴.
- Determinar cómo la ley de su Estado debería dar prioridad a las transferencias de fondos en virtud del Convenio frente a otros pagos⁵⁵.

Capítulo VII – Organismos públicos (art. 36)

- Considerar si se necesita modificar la legislación o los procedimientos existentes para asegurar que el concepto de “acreedor” incluya, a los fines del Convenio, a los organismos públicos que actúan en lugar de un individuo a quien se le deben alimentos, o de un individuo al cual se le debe un reembolso por prestaciones concedidas a título de alimentos⁵⁶.
- Considerar implementar un método para requerir los documentos necesarios para establecer el derecho de un organismo público a actuar en representación de un individuo a quien se le deben alimentos o para solicitar el reembolso de la prestación y

⁵¹ Art. 32(4) y (5).

⁵² Véase el Informe Explicativo, párr. 580.

⁵³ Art. 34(2). Véase el Informe Explicativo, párrs. 582 y 583.

⁵⁴ Véase el Informe Explicativo, párr. 584.

⁵⁵ Véase el Informe Explicativo, párr. 585.

⁵⁶ Véase el Informe Explicativo, párrs. 586 a 598.

para brindar la misma información a otras Autoridades Centrales si lo solicitaren.

Capítulo VIII – Disposiciones generales

Solicitudes presentadas directamente a las autoridades competentes (art. 37)

- Determinar las circunstancias bajo las cuales su Estado permitirá solicitudes directas en virtud del Convenio. Asegurar que se cumpla con las exigencias previstas en el artículo 37.
- Considerar distribuir los Formularios Recomendados elaborados en virtud del Convenio y su traducción a los fines de las solicitudes directas.

Protección de datos personales y confidencialidad (arts. 38 y 39)

- Determinar si el Derecho y los procedimientos internos de su Estado son suficientes para proteger la información personal y la confidencialidad de la información que es recogida o transmitida en virtud del Convenio⁵⁷.
- Si hay alguna limitación en su Estado sobre el tipo de información que puede ser divulgada a terceras partes, considerar si se deberían hacer excepciones para los casos de alimentos y en especial, de alimentos para los niños⁵⁸.

No divulgación de información (art. 40)

- Determinar si es necesaria alguna medida de implementación para cumplir con el principio de no divulgación de información previsto en el artículo 40⁵⁹, en particular:
 - Si la Autoridad Central estima que la divulgación o confirmación de la información recogida o transmitida en aplicación del Convenio podría poner en peligro la salud, seguridad o libertad de una persona, no se deberá divulgar o confirmar esa información.
 - Las Autoridades Centrales deberán respetar las decisiones de no divulgación realizadas por otras Autoridades Centrales, especialmente en casos de violencia familiar.
- Considerar el uso de los Formularios Recomendados para facilitar la aplicación del principio de no divulgación de información en los procedimientos en virtud del Convenio.

Dispensa de legalización (art. 41)

- Considerar si es necesario modificar la legislación de su Estado para asegurar que no se requerirá legalización o formalidad similar en el contexto del Convenio.

Poder (art. 42)

- Determinar si la Autoridad Central de su Estado debe poder actuar como “representante” del solicitante y considerar la implementación de un sistema para prevenir los conflictos de intereses que puedan surgir de la “representación” del acreedor y del deudor en un mismo caso.

⁵⁷ Véase el Informe Explicativo, párrs. 605 y 606.

⁵⁸ Véase el Informe Explicativo, párr. 607.

⁵⁹ Véase el Informe Explicativo, párrs. 608 a 613.

- Si la Autoridad Central debe actuar como “representante” del solicitante, considerar implementar las medidas necesarias para que la Autoridad Central actúe sobre la base de un poder.

Cobro de costes (art. 43)

- Asegurarse de que, en virtud de la legislación de su Estado, el cobro de cualquier coste en que se incurra en aplicación del Convenio no tenga prioridad sobre el cobro de alimentos.

Exigencias lingüísticas, medios y costes de traducción (arts. 44 y 45) (posibles declaraciones y reservas)

- A fin de facilitar el cumplimiento de las disposiciones del Convenio con relación a los requisitos de idioma, considerar la adopción y el uso de los Formularios Recomendados y del Perfil de País.
- Si su Estado tiene más de una lengua oficial y, por razones de Derecho interno, no puede aceptar documentos en una de esas lenguas para todo su territorio, puede ser necesaria una declaración. Su Estado podría considerar realizar una declaración donde se especifique la lengua en que esos documentos o traducciones deberán ser redactados para su presentación en las áreas de su territorio que determine.
- Estudiar la posibilidad de que la Autoridad Central tenga entre sus empleados a personas con manejo de inglés o francés.
- Considerar si es necesaria una reserva para oponerse al uso del francés o del inglés (*nunca de ambos*) en las comunicaciones entre Autoridades Centrales.

Sistema jurídico no unificado (arts. 46 y 47)

- Si en su Estado (excluidas las REIO) se aplican dos o más sistemas jurídicos o conjuntos de normas en diferentes unidades territoriales, considerar si es necesario modificar la legislación de su Estado, o de diferentes unidades territoriales de su Estado, para cumplir con la interpretación de las referencias que se especifican en el Convenio.
- Nótese que los Estados con dos o más unidades territoriales en las que se aplican distintos sistemas jurídicos no estarán obligados a aplicar el Convenio a situaciones que involucren solo a esas unidades territoriales diferentes.

Relación con anteriores Convenios de La Haya sobre notificación y prueba (art. 50)

- Si los Convenios de La Haya de 1954, 1965 o 1970⁶⁰ están en vigor en su Estado, considerar el impacto de estos Convenios en la implementación del Convenio de La Haya de 2007 sobre el cobro de alimentos para los niños.

⁶⁰ El Convenio de La Haya de 1 de marzo de 1954 sobre el Procedimiento Civil, el Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial y el Convenio de La Haya de 18 de marzo de 1970 sobre Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial.

Regla de la máxima eficacia (art. 52)

- Considerar evaluar los instrumentos, convenios o acuerdos internacionales en vigor entre su Estado y otro Estado contratante del Convenio, con miras a identificar las reglas más eficaces contenidas en ellos, por ejemplo:
 - bases más amplias para el reconocimiento de decisiones en materia de alimentos, sin perjuicio del artículo 22(f) del Convenio;
 - procedimientos simplificados más expeditivos para las solicitudes de reconocimiento o reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de alimentos;
 - asistencia jurídica más favorable que la prevista en los artículos 14 a 17; o
 - procedimientos que permitan al solicitante de un Estado requirente presentar una petición directamente a la Autoridad Central del Estado requerido.
- Considerar garantizar la aplicación de las reglas más eficaces en los procedimientos de alimentos.

Disposiciones transitorias (art. 56)

- Asegurar que el Derecho interno o las medidas de implementación permitan la aplicación del Convenio a:
 - todas las consultas o solicitudes que reciba la Autoridad Central de su Estado luego de la entrada en vigor del Convenio entre su Estado y el Estado requirente involucrado. Tenga en cuenta que el único criterio para determinarlo es la fecha de recepción de la solicitud en su Estado, independientemente de la fecha de cualquier medida procesal previa que se haya adoptado en cualquier otro Estado;
 - todas las solicitudes directas de reconocimiento y ejecución que reciban las autoridades competentes luego de la entrada en vigor del Convenio entre su Estado y el Estado requirente involucrado. Ha de tenerse nuevamente en cuenta que el único criterio para determinarlo es la fecha de recepción de la solicitud en su Estado.
- Sin embargo, téngase en cuenta que, salvo para los casos de alimentos para los niños, el Estado requerido no estará obligado por el Convenio a ejecutar una decisión (o un acuerdo en materia de alimentos) con relación a pagos vencidos antes de la entrada en vigor del Convenio entre el Estado de origen y el Estado requerido.

Anexos

ANEXO I

Información que los Estados parte del *Convenio de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia* deben comunicar al depositario o a la Oficina Permanente.

INFORMACIÓN QUE LOS ESTADOS DEBEN SUMINISTRAR DIRECTAMENTE A LA OFICINA PERMANENTE (ARTS. 4 Y 6(3))

<p>Artículo 4</p>	<p>Los Estados contratantes designarán una Autoridad Central encargada de cumplir las obligaciones que el Convenio les impone. Como asunto prioritario, se deberán comunicar los datos de contacto de las Autoridades Centrales y la(s) lengua(s) de comunicación a la Oficina Permanente.</p> <p>Los Estados federales, los Estados con más de un sistema jurídico o los Estados con unidades territoriales autónomas deberán ser libres de designar más de una Autoridad Central. Cuando se designe más de una Autoridad Central, el Estado deberá designar a la Autoridad Central a la cual se pueda dirigir cualquier comunicación para la transmisión a la Autoridad Central pertinente dentro de ese Estado.</p> <p>Los Estados contratantes deberán comunicar los datos de contacto de la(s) Autoridad(es) Central(es) a la Oficina Permanente y, en su caso, el alcance personal o territorial de sus funciones.</p>
<p>Artículo 6(3)</p>	<p>La designación de cualquier organismo, público u otro, encargado de desempeñar las funciones específicas de la Autoridad Central en virtud del artículo 6 deberá ser comunicada por el Estado contratante a la Oficina Permanente, junto con sus datos de contacto y el alcance de sus funciones.</p>
<p>Artículo 16</p>	<p>Un Estado que ha hecho una declaración en virtud del artículo 16 deberá brindar información a la Oficina Permanente acerca del modo en que efectuará el examen de los recursos económicos del niño, así como de los criterios económicos que se deberán cumplir.</p>

Artículo 57	Los Estados deberán brindar la siguiente información a la Oficina Permanente: <ul style="list-style-type: none"> • una descripción de su legislación y de sus procedimientos aplicables en materia de alimentos; • una descripción de las medidas que adoptará para satisfacer las obligaciones en virtud del artículo 6; • una descripción de la manera en que proporcionará a los solicitantes acceso efectivo a los procedimientos, tal como lo requiere el artículo 14; • una descripción de sus normas y procedimientos de ejecución, con inclusión de cualquier limitación a la ejecución, en particular las normas sobre protección del deudor y sobre los plazos de prescripción; • cualquier precisión a la que se refiera el artículo 25(1)(b) y (3).
NOTIFICACIONES AL DEPOSITARIO E INSTRUMENTOS QUE DEBERÁN DEPOSITARSE EN SU PODER¹	
Artículo 58(2)	Instrumentos de ratificación, aceptación y aprobación.
Artículo 58(4)	Instrumentos de adhesión.
Artículo 58(5)	Objeciones a la adhesión. Los Estados contratantes pueden objetar la <i>adhesión</i> de un Estado adherente dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de recepción de una notificación de adhesión ² .
Artículo 59(2)	Las Organizaciones Regionales de Integración Económica deberán notificar por escrito toda modificación en las competencias que les son delegadas por sus Estados miembros.
DECLARACIONES QUE PUEDEN REALIZARSE Y QUE DEBEN COMUNICARSE AL DEPOSITARIO (ART. 63)	
Artículo 2(3)	Un Estado puede declarar que extenderá la aplicación de todo o parte del Convenio a otras obligaciones alimenticias derivadas de una relación de familia, filiación, matrimonio o afinidad, en particular las obligaciones a favor de personas vulnerables. Tal declaración sólo creará obligaciones entre dos Estados contratantes en la medida en que sus declaraciones abarquen las mismas obligaciones alimenticias y las mismas partes del Convenio.
Artículo 11(1)(g)	Un Estado puede declarar que las solicitudes presentadas a través de las Autoridades Centrales deberán incluir, como mínimo, otra información específica o deberán estar acompañadas de documentos específicos. No es posible realizar una declaración para requerir información o documentos adicionales para las solicitudes realizadas en virtud del artículo 10(1)(a) y 2(a), ya que a esas solicitudes solo deberán acompañarse los documentos enumerados en el artículo 25.
Artículo 16(1)	Un Estado puede declarar que brindará asistencia jurídica gratuita, sujeta a un examen de los recursos económicos del niño. Esta declaración no puede realizarse con relación a: <ul style="list-style-type: none"> • solicitudes presentadas por acreedores para el reconocimiento o reconocimiento y ejecución de una decisión (Art. 10(1)(a)); • solicitudes presentadas por acreedores para la ejecución de una decisión dictada o reconocida en el Estado requirente (Art. 10(1)(b)); y • casos en los que el reconocimiento de una decisión no es posible a causa de una reserva realizada en virtud del artículo 20(2) y en los que el deudor tenga su residencia habitual en ese Estado (art. 20(4)).

¹ División de Tratados del Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos (art. 58(2)).

² N. B.: Al momento de ratificar, adherir o aprobar el Convenio, los Estados pueden realizar una objeción a una adhesión anterior.

Artículo 24(1)	Un Estado puede declarar que aplicará el procedimiento alternativo previsto en el artículo 24 a las solicitudes de reconocimiento y ejecución.
Artículo 30(7)	Un Estado puede declarar que las solicitudes de reconocimiento y ejecución de acuerdos en materia de alimentos solo podrán presentarse a través de las Autoridades Centrales.
Artículo 44(1)	Un Estado puede declarar que aceptará las traducciones de las solicitudes y los documentos relacionados en las otras lenguas que indique.
Artículo 44(2)	Un Estado que tenga más de una lengua oficial y que no pueda aceptar para todo su territorio documentos en una de dichas lenguas, deberá especificar la lengua en que deberán estar redactados esos documentos o traducciones para su presentación en las partes de su territorio que determine.
Artículo 59(3)	Una Organización Regional de Integración Económica puede declarar que ejerce competencia para todas las materias reguladas por el presente Convenio y que los Estados miembros que han transferido su competencia a la Organización Regional de Integración Económica con respecto a dichas materias estarán obligados por el presente Convenio en virtud de la firma, aceptación, aprobación o adhesión de la Organización.
Artículo 61(1)	Un Estado con dos o más unidades territoriales en las que se apliquen diferentes sistemas jurídicos puede declarar que el Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas (es preciso que las identifique).

INFORMACIÓN RELATIVA A ACUERDOS ENTRE ESTADOS CONTRATANTES QUE DEBE COMUNICARSE AL DEPOSITARIO

Artículo 51(2)	Un Estado contratante puede celebrar, con uno o más Estados contratantes, acuerdos que contengan disposiciones sobre las materias reguladas por el Convenio, a fin de mejorar la aplicación del Convenio entre ellos, siempre que dichos acuerdos sean compatibles con el objeto y la finalidad del Convenio y no afecten, en las relaciones entre esos Estados y otros Estados contratantes, la aplicación de las disposiciones del Convenio. Los Estados que hayan celebrado tales acuerdos transmitirán una copia de los mismos al depositario del Convenio.
-----------------------	--

RESERVAS QUE PUEDEN SER REALIZADAS Y QUE DEBEN COMUNICARSE AL DEPOSITARIO (ART. 62)

Artículo 2(2)	Un Estado contratante podrá reservarse el derecho de limitar la aplicación del Convenio a las personas que no hayan alcanzado la edad de 18 años.
Artículo 20(2) y (3)	Un Estado podrá realizar una reserva con respecto a las bases para el reconocimiento y la ejecución establecidas en el artículo 20(1)(c), (e) o (f).
Artículo 30(8)	Un Estado contratante podrá reservarse el derecho a no reconocer ni ejecutar un acuerdo en materia de alimentos.
Artículo 44(3)	Un Estado contratante podrá realizar una reserva para objetar la utilización del francés o del inglés (pero no para ambos) en las comunicaciones entre las Autoridades Centrales, distintas de la solicitud y los documentos relacionados.
Artículo 55(3)	Un Estado contratante podrá hacer una reserva a las modificaciones a los formularios (anexos al Convenio) adoptadas por los Estados contratantes presentes en una Comisión Especial convocada por el Secretario General de la Conferencia de La Haya.
Artículo 62(2)	Retiro de una reserva.

ANEXO II

Funciones de las Autoridades Centrales y otras autoridades en virtud del *Convenio de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia*.

La siguiente lista de funciones es para las solicitudes presentadas en virtud del ámbito de aplicación limitado del Convenio (art. 2(1) y (2)).

FUNCIONES GENERALES OBLIGATORIAS DE LAS AUTORIDADES CENTRALES	
Artículo 5(a)	Cooperar entre sí y promover la cooperación entre las autoridades competentes de sus Estados para alcanzar los objetivos del Convenio.
Artículo 5(b)	Buscar, en la medida de lo posible, soluciones a las dificultades que pudieran surgir en la aplicación del Convenio.
FUNCIONES OBLIGATORIAS Y NO DISCRECIONALES QUE PUEDEN SER REALIZADAS POR LAS AUTORIDADES CENTRALES, ORGANISMOS PÚBLICOS U OTROS ORGANISMOS, SEGÚN DETERMINE EL ESTADO CONTRATANTE	
Artículo 6(1)	<p>Prestar asistencia con respecto a las solicitudes presentadas a través de las Autoridades Centrales.</p> <p>En particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> • transmitir y recibir tales solicitudes; • iniciar o facilitar la iniciación de procedimientos con respecto a tales solicitudes.
OTRAS FUNCIONES OBLIGATORIAS ESPECÍFICAS QUE PUEDEN SER REALIZADAS POR LAS AUTORIDADES CENTRALES, ORGANISMOS PÚBLICOS U OTROS ORGANISMOS QUE DETERMINE EL ESTADO CONTRATANTE ¹	
Artículo 6(2)	Adoptar todas las medidas apropiadas con respecto a las solicitudes recibidas a través de las Autoridades Centrales para los siguientes fines:
Artículo 6(2)(a)	Prestar o facilitar la prestación de asistencia jurídica, cuando las circunstancias lo exijan.
Artículo 6(2)(b)	Ayudar a localizar al deudor o al acreedor.
Artículo 6(2)(c)	Facilitar la obtención de información pertinente sobre los ingresos y, en caso necesario, sobre otras circunstancias económicas del deudor o del acreedor, como es la localización de los bienes.
Artículo 6(2)(d)	Promover la solución amistosa de diferencias a fin de obtener el pago voluntario de alimentos, recurriendo, cuando sea apropiado, a la mediación, la conciliación o mecanismos análogos.
Artículo 6(2)(e)	Facilitar la ejecución continuada de las decisiones en materia de alimentos, incluso el pago de atrasos.
Artículo 6(2)(f)	Facilitar el cobro y la transferencia rápida de los pagos de alimentos.
Artículo 6(2)(g)	Facilitar la obtención de pruebas documentales o de otro tipo.
Artículo 6(2)(h)	Proporcionar asistencia para la determinación de la filiación cuando sea necesario para el cobro de alimentos.

¹ Art. 6(3).

Artículo 6(2)(i)	Iniciar o facilitar la iniciación de procedimientos para obtener las medidas provisionales necesarias de carácter territorial que tengan por finalidad garantizar el resultado de una solicitud de alimentos pendiente.
Artículo 6(2)(j)	Facilitar la notificación de documentos.
OTRAS FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES CENTRALES	
Artículo 7(1)	Una Autoridad Central podrá dirigir una petición motivada a otra Autoridad Central para que ésta adopte medidas específicas apropiadas previstas en el artículo 6(2)(b), (c), (g), (h), (i) y (j) cuando no esté pendiente ninguna solicitud prevista en el artículo 10. La Autoridad Central requerida adoptará las medidas que resulten apropiadas si las considera necesarias para asistir a un posible solicitante a presentar una solicitud en virtud del artículo 10 o a determinar si se debe presentar dicha solicitud.
Artículo 7(2)	A pedido de otra Autoridad Central, podrá tomar medidas específicas con respecto a un asunto sobre cobro de alimentos pendiente en el Estado requirente que tenga un elemento internacional.
Artículo 12(1)	Asistir al solicitante con el fin de que se acompañe la solicitud con toda la información y documentación que sea necesaria para el examen de la solicitud.
Artículo 12(2)	Transmitir la solicitud en nombre y con el consentimiento del solicitante.
Artículo 12(3)	Dentro de un plazo de seis semanas contadas a partir de la fecha de recepción de la solicitud: <ul style="list-style-type: none"> • acusar recibo; • informar a la Autoridad Central del Estado requirente de las gestiones iniciales que se hayan efectuado o se efectuarán para la tramitación de la solicitud; • proporcionar a la Autoridad Central requirente el nombre y los datos de contacto de la persona o servicio encargado de responder a las consultas sobre el avance de la solicitud.
Artículo 12(4)	Dentro de los tres meses siguientes al acuse de recibo, informar a la Autoridad Central requirente sobre el estado de la solicitud.
Artículo 12(5)	Mantenerse mutuamente informadas: <ul style="list-style-type: none"> • sobre la persona o unidad responsable de un asunto concreto; • sobre el avance de un asunto. Contestar las consultas en tiempo oportuno.
Artículo 12(6)	Tramitar los asuntos con toda la rapidez que el examen adecuado de su contenido permita.
Artículo 12(7)	Utilizar los medios de comunicación más rápidos y eficaces de que dispongan.
Artículo 12(8)	Informar con prontitud a la Autoridad Central requirente sobre los motivos del rechazo.
Artículo 12(9)	Informar a la Autoridad Central requirente que no tramitará la solicitud por falta de respuesta a un pedido de información o documentación por un período de tres meses o el plazo mayor determinado por la Autoridad Central requerida.

Artículo 23(2)	Transmitir con prontitud la solicitud de reconocimiento y ejecución de una decisión adoptada a través de Autoridades Centrales a la autoridad competente ² .
Artículo 24(2)	Transmitir con prontitud la solicitud de reconocimiento y ejecución de una decisión adoptada a través de Autoridades Centrales a la autoridad competente ³ .
OTRAS FUNCIONES REALIZADAS POR AUTORIDADES COMPETENTES (O AUTORIDADES CENTRALES EN CALIDAD DE AUTORIDADES COMPETENTES) Y ORGANISMOS PÚBLICOS QUE ACTÚEN EN CALIDAD DE SOLICITANTES	
Artículos 20, 22, 23, 24 y 25	Reconocer y ejecutar las decisiones adoptadas en otro Estado contratante del Convenio.
Artículo 23(2)	Declarar la decisión ejecutoria o registrarla para su ejecución sin demora.
Artículo 23(5)	Notificar con prontitud al solicitante y al demandado la declaración o el registro o su denegación.
Artículo 23(9)	Notificar con prontitud al solicitante y al demandado la decisión sobre el recurso o la apelación.
Artículo 23(11)	Actuar rápidamente para adoptar una decisión sobre reconocimiento y ejecución, incluso un recurso.
Artículo 24(2)	Decidir sobre la solicitud de reconocimiento y ejecución.
Artículo 24(3)	Notificar debidamente y con prontitud al demandado y dar a ambas partes la oportunidad adecuada de ser oídas antes de tomar su decisión.
Artículo 24(4)	Revisar los motivos de denegación de reconocimiento y ejecución: <ul style="list-style-type: none"> • establecidos en el artículo 22(a), (c) y (d) de oficio; • establecidos en los artículos 20, 22 y 23(7)(c) si son planteados por el demandado, o si de la lectura de los documentos presentados de conformidad con el artículo 25 surgen dudas evidentes sobre tales motivos.
Artículo 24(7)	Actuar rápidamente para adoptar una decisión sobre reconocimiento y ejecución, incluso un recurso.
Artículo 36(1)	Considerar como "acreedor", para determinadas solicitudes de reconocimiento y ejecución, a un organismo público que actúe en nombre de una persona a quien se le deba alimentos, o un organismo al que se le deba el reembolso por prestaciones concedidas a título de alimentos.
Artículo 39	Garantizar la confidencialidad de la información de conformidad con la ley del Estado.

² En algunos Estados, primero será necesario intentar una solución amigable entre el acreedor y el deudor.

³ En algunos Estados, primero será necesario intentar una solución amigable entre el acreedor y el deudor.

la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado
Oficina Permanente
Churchillplein 6b
2517 JW La Haya
Países Bajos

☎ +31 70 363 3303

✉ +31 70 360 4867

secretariat@hcch.net

www.hcch.net

